



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicación: 1100140031-2016-00806-00

De la revisión de carpetas se encontró este proceso para dar trámite, en orden a lo cual, de cara a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, procederá a dictar sentencia anticipada por escrito¹, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP², para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

Antecedentes.

1. El señor Hernando Hernández Hernández promovió demanda de pertenencia de vivienda de interés social contra Libardo Salinas Parra y Claudia Patricia Gamboa, buscando se declare que adquirió el dominio por el modo de la prescripción ordinaria respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 88 N° 54C-47 Sur identificado con folio de matrícula 50S-40020239, por haberlo poseído en forma quieta, pacífica e ininterrumpida durante el término regulado en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989.

Explicó que el 13 de julio de 2011 compró la posesión a Emigio Sánchez por la suma de \$25.000.000, persona que a su vez tenía la posesión del bien antes del 11 de julio de 2010, tal como se comprobó en la querrela No. 6586-11. Por esta razón afirmó que ejerce la posesión en el bien mediante la ejecución de actos exteriorizados entre otras con la realización de mejoras sobre el predio, instalación de servicios, etc.

2. Notificados los demandados, contestaron la demanda proponiendo las excepciones que denominaron *“Indebida escogencia de la acción”*, *“el demandante no ha ejercido defensa en el debido tiempo”*, *“Inexistencia de los elementos configurativos de la acción”*, *“falta de legitimación sustancia”* y *“falta de causa para demandar en pertenencia por inexistencia de los hechos y el tiempo requerido”*.

Alegaron que el demandado optó por la prescripción ordinaria sin tener un justo título que le habilite, pues la promesa de venta no tiene esa connotación. Adicionalmente, pusieron en conocimiento que el demandante no ejerció su defensa dentro del proceso reivindicatoria que los demandados adelantaron en su contra.

¹ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente” Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.

² En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Igualmente, indicaron que no se cumplen los elementos configurativos de la acción ya que la posesión no ha sido pacífica en tanto como propietarios han adelantado acciones contra el demandante y el señor Emigdio Sanchez tendiente a recuperar el bien, la posesión ejercida no es de buena fe y no se tiene el tiempo requerido.

3. Efectuada la notificación de los terceros indeterminados a través de curador ad litem, se adhirió a los argumentos expuestos por la parte demandada y solicitó que en su oportunidad se analice la suspensión del proceso hasta que se produzca decisión dentro del proceso reivindicatorio.

4. Realizada la audiencia inicial, en el auto de decreto de pruebas, se ordenó oficiar al Juzgado 76 Civil Municipal (actualmente transformado transitoriamente en Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y al Juzgado 36 Civil del Circuito para que enviaran copia del expediente 2014-001.

5. El Juzgado 36 Civil del Circuito remitió las copias solicitadas (Fl. 506), las cuales quedaron en el archivo 02 de expediente digital.

6. Posteriormente, los demandados solicitaron dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta que el demandante no había acudido a la audiencia de sustentación de recurso en el Juzgado 36 Civil del Circuito dentro del proceso reivindicatorio (Fl. 512).

7. El despacho requirió a la parte demandada para que allegara constancia secretarial que respaldara esa afirmación y establecer la ejecutoria de dicha sentencia, documento que fue aportado y registrado con los consecutivos 05 y 05.1 del expediente digitalizado.

8. Con fundamento en lo anterior, procede el despacho a tomar la decisión correspondiente basado en las siguientes,

Consideraciones

Según el artículo 278 del CGP, las providencias judiciales se clasifican en autos y sentencias, siendo las últimas aquellas *“por medio de las cuales se resuelve la controversia judicial”*³, y según el momento en que se produzcan, pueden clasificarse a su vez en sentencias ordinarias y sentencias anticipadas.

La sentencia anticipada - inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso es *“la providencia que pone fin al proceso, en todo o en parte, cuando dentro del trámite procesal, sin consideración a la fase o etapa en la que se encuentre, aparezca probada cualquiera de las siguientes circunstancias: *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez. *Cuando no hubiere pruebas por practicar. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la*

³ PRIETO MONROY, Carlos Adolfo. “Acerca de las Providencias Judiciales en el Código General del Proceso”. EL PROCESO CIVIL A PARTIR DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Universidad de los Andes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)”⁴. Al efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta decisión puede darse por escrito, sin que sea necesario convocar a audiencia, pues se trata de **“una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella”**⁵. (Resalta el Juzgado).*

Adicionalmente, en forma más precisa, el alto tribunal ha manifestado lo siguiente:

“Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»⁶. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

*En consecuencia, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial**⁷ (Resalta el Juzgado)*

En esta oportunidad, a juicio del despacho existe una situación de cosa juzgada, para lo cual se parte de la consideración de que el artículo 303 del CGP, indica que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

⁴ PRIETO MONROY, Carlos Adolfo. “Acerca de la Providencias Judiciales en el Código General del Proceso”. EL PROCESO CIVIL A PARTIR DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Universidad de los Andes.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC526-2018 del 12 de febrero de 2018. Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01. MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁶ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00. MP: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. En el mismo sentido se puede observar también la sentencia SC12137-2017 del 15 de agosto de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

De esta manera, se ha entendido que esta figura “(...) pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a “la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”⁸. Para ello es necesario que confluyan tres elementos en forma concurrente, cuales son: a) identidad jurídica de las partes, b) identidad de objeto y c) identidad de causa.

Sobre el particular la Corte Suprema ha expresado:

“(...)Para que se predique una autoridad con tal extensión la doctrina y explícitamente el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, requieren que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a éste último, una triple identidad de partes, objeto y causa. Por lo que hace a la primera –límite subjetivo- ha dicho la Corte que “se refiere no a la identidad personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica, y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, o al secuestro en los demás casos” (Casación Civil del 26 de febrero de 2001. Exp. C-5591)

Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero. Con relación al límite objetivo, la Corte ha explicado que si “bien es cierto... hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga” (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)”. (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999)”⁹

Y en cuanto a los elementos objetivos, dijo lo siguiente:

*“(...) Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: **cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio.** Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: **si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de***

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC10200-2016 del 27 de julio de 2016. Exp: 73001-31-10-005-2004-00327-01. MP: Ariel Salazar Ramírez.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ SC6267-2016, citada en la sentencia SC433-2020. Del 19 de febrero de 2020. Exp: 11001-31-03-013-2008-00266-02. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

objetos. *No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942).*

La identidad de causas -eadem causa petendi- trata sobre el por qué litigan las partes (ibídem), esto es, «...el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones», es «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso»¹⁰(...)» (Negrillas fuera de texto original).

En el presente asunto se allegó copia del proceso reivindicatorio adelantado por Libardo Salinas Parra y Claudia Patricia Gamboa contra Hernando Hernández Hernández, en el cual obra copia del acta de la sentencia proferida en audiencia del 26 de abril de 2019 en el cual, el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple declaró que los primeros son propietarios del inmueble objeto de este proceso y consecuentemente, ordenó “...al demandado señor Hernando Hernández Hernández que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya el mencionado inmueble a los demandante”, y dispuso sobre las restituciones mutuas a cargo de las partes. Esta decisión, según constancia que fue aportada al expediente, se encuentra ejecutoriada desde el

De esta manera, encontrando que se cumplieron los requisitos descritos en precedencia, con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, en concordancia con el artículo 282 ibídem, que indica que cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá declararlo incluso de manera oficiosa, se procederá a declarar probada esta circunstancia con la consecuente terminación del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que operó la cosa juzgada, conforme las razones señaladas.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados por las partes.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

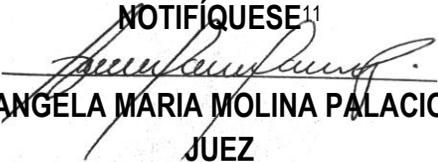
¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ SC5231-2019, citada en la sentencia SC433-2020. Del 19 de febrero de 2020. Exp: 11001-31-03-013-2008-00266-02. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹¹La providencia se notificó por estado electrónico N°072 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria